Esquel, de junio de 2019.-

----- **VISTO Y CONSIDERANDO:** ----------

----- **1.-** El recurso de reposición "in extremis" intentado a fs. 385/390 por la Dra. María Emilia Perrone, asesora legal del Servicio de Protección de Derechos de Trevelin, contra la resolución N° 92/19 CANO (fs. 380 y vta.). -

----- La recurrente atacó la medida dictada consistente en oficiar al Hospital de Esquel para que informe la capacidad y predisposición de W. L. y su madre P. S. para revincularse con la niña K., las patologías, la relación materno-filial, si advierten resultados positivos y posible mejoramiento progresivo. --

----- Entiende que, lo resuelto implica producción de pruebas ya realizadas, atentando contra los principios de preclusión y cosa juzgada. Cita doctrina y jurisprudencia. Pide se revoque o en su caso se reduzca el plazo que tiene el Hospital para contestar el oficio. ----------

----- Se corrió vista al Asesor de Familia (fs. 391), y respondió a fs. 392. ------

----- **2.-** Adelantamos que el recurso es notoriamente improcedente, corresponde su rechazo "*in limine*". ----------

----- La reposición in extremis persigue cancelar (total o parcialmente) la eficacia de una resolución de mérito y busca remover una injusticia grave, palmaria, y trascendente derivada de la comisión de un tipo especial de errores judiciales. (conf.: Jorge W. Peyrano, Silvia L. Esperanza y Ana Clara Pauletti, "Revocatoria IN EXTREMIS", pág. 49/50 – Rubinzal Culzoni – año 2012). ----------

----- Implica un procedimiento de reparación de errores, nunca una revisión de la causa, por lo que no puede emplearse para cuestionar el acierto o error de las interpretaciones jurídicas del órgano judicial o para plantear vicios de juzgamiento. ----------

----- Siendo así, la medida dispuesta por ésta Cámara no lesiona el interés superior de la niña K. por el contrario, dadas las circunstancias de hecho y vulnerabilidad del grupo familiar toda medida que contribuya a la causa no es injusta, porque no estamos ante una contienda de partes sino todas las partes buscan una solución priorizando el bienestar de la niña. ----------

----- En consecuencia, corresponde rechazar el recurso intentado. ----------

----- **3.-** Sin costas de Alzada, por la naturaleza de la cuestión, por no haber contradictorio y por el resultado obtenido (art. 69 2° párrafo CPCC.). --------

----- Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------**R E S U E L V E:** ----------

----- 1°) RECHAZAR el recurso de reposición "*in extremis*" intentado a fs. 385/390 por la Dra. María Emilia Perrone, Asesora legal del Servicio de Protección de Derechos de Trevelin, por las consideraciones expuestas precedentemente. ----------

----- 2º) SIN COSTAS de Alzada. ----------

----- 3°) REGÍSTRESE, notifíquese. ----------

----- La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP.). ----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº /19 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria